



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 027

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER QUIÑONES GARCÍA
YESICA DAMARA ARBOLEDA ZAMORA
RADICACIÓN: 76 001-3110-001-2020-00017-00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado Primero de Familia, a decidir sobre la Liquidación de la Sociedad Conyugal que se formara durante la existencia del Matrimonio Religioso, entre el señor JAVIER ALEXANDER QUIÑONES GARCÍA y la señora YESICA DAMARA ARBOLEDA ZAMORA, frente al cual se decretó se DECRETÓ EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, mediante Sentencia No. 372 del 17 de noviembre de 2015.

1. ANTECEDENTES:

JAVIER ALEXANDER QUIÑONES GARCÍA y YESICA DAMARA ARBOLEDA ZAMORA por intermedio de apoderado judicial, demandó la liquidación de la Sociedad Conyugal, con fundamento en la sentencia No. 372 del 17 de noviembre de 2015, mediante la cual se DECRETÓ el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, y como consecuencia, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

2. TRAMITE IMPARTIDO:

El trámite de la liquidación de la sociedad fue admitida por auto 259 del 07 de febrero de 2020, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal que existiera entre JAVIER ALEXANDER QUIÑONES GARCÍA y YESICA DAMARA ARBOLEDA ZAMORA y el reconocimiento de personería al apoderado judicial.

El emplazamiento se hizo mediante publicación del el Diario Occidente, el domingo primero (1) de marzo de dos mil veinte (2020).



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Una vez aportada la publicación del edicto emplazatorio se procede al ingreso del emplazamiento de los acreedores de la sociedad QUIÑONES - ARBOLEDA, a la Red Integral para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea –Registro Nacional de Emplazados-, vencido el término, a través de auto 1124 el 10 de septiembre de 2020, se fija fecha para la diligencia de inventario y avalúos de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, para el día 28 de septiembre de 2020 a las 03:00 P.M.

La audiencia se llevó a cabo con la asistencia del abogado MIGUEL ÁNGEL CARDOZO CISNEROS, apoderado judicial de las partes, quien presentó los inventarios y avalúos y ante la ausencia de oposición, a través de auto 1223 de la misma fecha se aprueban los inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal quedando como sigue:

ACTIVO SOCIAL:

PARTIDA UNICA: Bien inmueble, ubicado en la calle 35 No. 29 A – 73 barrio los Conquistadores lote 23 de la manzana T de la urbanización Quiroga de Cali, matricula inmobiliaria No. 370-83994, avalúo catastral \$90.772.000.oo + el 50% \$45.386.000.oo.
Avalúo.....\$136.158.000.oo

PASIVO:

PARTIDA: NO HAY PASIVO que afecte la sociedad conyugal.....-\$0.oo -

Mediante auto 123 proferido en audiencia, se decreta la partición y adjudicación de bienes, se reconoce como partidador al abogado MIGUEL ÁNGEL CARDOZO CISNEROS, atendiendo la facultad otorgada por los excónyuges JAVIER ALEXANDER QUIÑONES GARCÍA y YESICA DAMARA ARBOLEDA ZAMORA, otorgando un término de 10 días para su presentación.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

El trabajo fue presentado el 15 de noviembre de 2020, pero ante las inconsistencias observadas, por auto 32 del 18 de enero de 2021, entre ellas la no acreditación de renuncia de gananciales y la inclusión de un pasivo, no aprobado en los inventarios y avalúos (archivo 11 exped.digital), se declaró el no tener en cuenta el trabajo de partición presentado y conceder un término de diez días para su presentación conforme a las reglas establecidas en el Código Civil y Código General del Proceso.

Por auto 789 del 26 de abril de 2021, se requiere JAVIER ALEXANDER QUIÑONES GARCÍA y YESICA DAMARA ARBOLEDA ZAMORA, para que en 10 días informen lo siguiente:

“1.1.- Aclarar la mencionada renuncia de gananciales por parte de la señora YESICA DAMARA ARBOLEDA ZAMORA,

1.2.- De ser la voluntad de la señora ARBOLEDA ZAMORA renunciar a los gananciales, realizarlos conforme a derecho, allegando si es del caso, la escritura pública que así la contenga.

1.3.- Y, por último, sí es su deseo que el Dr. MIGUEL ÁNGEL CARDOZO CISNEROS realice el trabajo para el cual fue autorizado, o se designe una terna de la lista de auxiliares de la Justicia para que realice dicho trabajo, advertido que los honorarios que se fijen al partidador que acepte el cargo una vez presentado y aprobado, serán cancelados en partes iguales por los demandantes en un cincuenta (50%) por ciento cada uno.

1.4- Comunicar lo anterior a los demandantes a través de sus canales digitales. ...”. (archivo 15 exped.digital)

A través del auto 1132 del 6 de julio de 2021, se resuelve petición del apoderado judicial de las partes y en el se hace el siguiente requerimiento:

*“... . **TERCERO:** REQUERIR al partidador Dr. MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS, facultado por los demandantes de común acuerdo, para que presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal QUIÑONES GARCIA, bajo los parámetros establecidos en el art. 508 del C.G.P., conforme a los inventarios y avalúos presentados y aprobados en audiencia 061 de diciembre 03 de 2020, mediante auto 1223 de la misma fecha.*

CUARTO: ... “.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

El señor Partidor nuevamente presenta el trabajo de partición y adjudicación, crea dos hijuelas, en la primera adjudica el bien inmueble de la sociedad conyugal al señor JAVIER ALEXANDER QUIÑONES GARCÍA y la segunda adjudica cero pesos a la señora DAMARIS ARBOLEDA ZAMORA, por renuncia de gananciales sin allegar la escritura pública que contenga la renuncia.

Es así como se dispone por auto 1923 del 11 de octubre de 2021 (archivo 21 exped.Digital):

“... . PRIMERO: No tener en cuenta el trabajo de partición y adjudicación presentado el gestor judicial de las partes Dr. MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Nombrar auxiliares de la justicia para la designación de partidor quien tomara el puesto el primero de los designados que comparezca a la secretaria del despacho a través del canal digital j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y acepte el cargo se nombrar así a los Doctores

1.- RUTH BONILLA VARGAS,

2.- MARÍA AMPARO CANDIA SÁNCHEZ, Y

3.- SANDRA LORENA CASTILLO BARONA

Por secretaria se enviarán las comunicaciones que correspondan en la misma fecha y hora por el correo institucional.

TERCERO: Otorgar un término de diez (10) días al partido que comparezca los que contarán a partir del día siguiente a la aceptación del cargo. ...”.

A través del auto 1836 del 4 de agosto de 2022, se releva el partidor designado y se nombra a la abogada SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, a quien se le otorga un término de diez días para la presentación.

Presentado el trabajo de partición, se dio traslado por auto 2581 del 24 de noviembre de 2022 (archivo 30 E.D.) y vencido el termino de traslado sin objeción alguna se pasó el proceso a despacho para dictar sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., que señala *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria, si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

cinco (5), dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.

CONSIDERACIONES:

3. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente, la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

**4. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA
DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES:**

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges puede pedir la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia civil, señalando el trámite las reglas bajo las cuales debe rituarse el proceso.

Aprobado el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, en la misma audiencia, según dispone el artículo 507 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibídem, debe decretarse la partición de los bienes y deudas de la sociedad y reconocerse como partidor a la persona designada por los interesados y, en caso de que estos no lo hayan hecho se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia y como sucedió en el presente caso, surgió la necesidad d designar partidor la lista de auxiliares de la justicia.

5.- DE LAS PRUEBAS:

Obra en esta foliatura el registro civil de matrimonio del señor JAVIER ALEXANDER QUIÑONES GARCÍA y la señora YESICA DAMARA ARBOLEDA ZAMORA, inscrito en el indicativo serial 03804435 de la Notaria Veinte del Círculo Notarial de Cali, en la que consta la inscripción de la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, encontrándose así cumplida la exigencia del estatuto procesal civil.

Probada la disolución de la sociedad conyugal y agotada cada una de las etapas procesales de la liquidación de la sociedad conyugal, corresponde al despacho impartir aprobación al trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de las partes, ya que se encuentra ajustado al inventario de bienes y deudas presentado en el proceso.

En este asunto, no se fijarán costas a cargo de la parte demandada, en razón a que no se presentó oposición al trámite de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición, que da cuenta de un activo constante de una partida avaluado en la suma en la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCT (\$136.158.00)**, adquirido dentro de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio civil celebrado entre el señor JAVIER ALEXANDER QUIÑONES GARCÍA y la señora YESICA DAMARA ARBOLEDA ZAMORA, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía No. 16.938.238 y No. 38.681.210 y del cual se decretó el Divorcio de Matrimonio Civil por Sentencia No. 372 del 17 de noviembre de 2015, de este Juzgado, en el que se dispuso la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento del señor JAVIER ALEXANDER QUIÑONES GARCÍA y la señora YESICA DAMARA ARBOLEDA ZAMORA, de igual manera en el registro civil de matrimonio, que se encuentra inscrito en la Notaria Veinte del Círculo de Cali. Por Secretaría librar las comunicaciones respectivas.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo de Santiago de Cali.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CUARTO: ORDENAR compulsar copia de esta sentencia y del trabajo de Partición a las partes, para los efectos legales que correspondan.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Autorizar la expedición de copias para los fines de los interesados, y a su costa.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, proceder al archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29beeca90a2c3b1479df3a192b9ccaafd0cf53fccf45ca68c7c061df916e933e**

Documento generado en 06/03/2023 07:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>